

Número Único 110016000000201901240-00
Ubicación 26082
Condenado YESICA YULIED SIERRA MERA
C.C # 1012402021

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 30 DE JULIO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201901240-00
Ubicación 26082
Condenado YESICA YULIED SIERRA MERA
C.C # 1012402021

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 30 DE JULIO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020 se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201901240-00
Ubicación 26082
Condenado YESICA YULIED SIERRA MERA
C.C # 1012402021

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020 se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**, a la sentenciada **YESICA YULIED SIERRA MERA**, conforme petición allegada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de agosto de 2019, condenó a YESICA YULIED SIERRA MERA, a la **pena principal de 80 meses de prisión**, multa de 1537 smlmv., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1

2.2.- El condenado YESICA YULIED SIERRA MERA, se encuentra capturada desde el 2 de octubre del 2018 a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **21 meses y 29 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la petición que se hace por la defensa de la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, para que se le conceda el beneficio de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia y cabeza de hogar, se entrará al estudio de las normas que tratan el tema en forma integral.

En cuanto a este beneficio tenemos que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 5º Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el sentenciado tiene la condición de padre o madre cabeza de familia.

En sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de madre cabeza de familia, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la Ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041 Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

25 AGO 2020

Redacción: Único 11001-90-00-000-2019-01249-00 / Interno 23092 / Auto Interlocutorio: 0840
Condenado: YESICA YULIED SIERRA MERA
Cédula: 1012402021
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUÉN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (Subrayado fuera del texto).

2

Así, el legislador al proferir la Ley 750 de 2002 reconoció a los sindicados y/o sentenciados la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002 prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños, hijos menores o discapacitados, permitiendo el cumplimiento de la pena en su residencia.

JMSL

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041



De otra parte, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia", así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva.

Del escrito presentado por la defensa de la penada entre otras situaciones, refiere que requiere del beneficio solicitado porque la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA es quien se encargaba de la manutención y cuidado de su hija JBS de 6 años de edad, y de ayudar económicamente para la manutención y cuidado de su progenitora y hermano HFLM de 15 años de edad quien sufre de síndrome de Down, quienes se encuentran a cargo de su progenitora sin ayuda de otros miembros de la familia, pero esta no cuenta con los recursos económicos necesarios y el tiempo para el adecuado cuidado de los menores, por tanto considera cumple con los requisitos de madre cabeza de hogar y de familia.

3

Se extrae del mismo escrito de la defensa que la penada YESICA YULIED SIERRA MERA no cumple los requisitos establecidos en las normas antes citadas y la jurisprudencia traída a colación para considerarla como madre cabeza de hogar y de familia, pues, es claro que su hija JBS de 6 años de edad y su hermano HFLM de 15 años de edad quien sufre de síndrome de Down, no se encuentran desamparados o a la deriva, toda vez que ambos se encuentran al cuidado de su progenitora la señora Gloria del Carmen Mera Rodríguez, quien es laboralmente activa y se encarga y se ha encargado de sus necesidades básicas durante el tiempo que la sentenciada ha permanecido privada de la libertad 21 meses y 29 días a la fecha.

Resulta claro también de las manifestaciones que se hacen por la defensa en el escrito que se allega, que la hija JBS de la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, cuenta con su progenitor Fabian Roberto Bernal Camargo, quien es laboralmente activo y no presenta discapacidad alguna para encargarse del cuidado y manutención de su hija, como legalmente le corresponde, o colaborarle a la abuela materna en tal situación, como quedo establecido en la sentencia lo hacía de acuerdo con la manifestación de la defensa y el retiro de la solicitud ante el fallador de este beneficio al encontrarse la menor a cargo de su padre.

Ahora en cuanto tiene que ver con la situación del hermano HFLM de 15 años de edad quien sufre de síndrome de Down, el mismo se encuentra a cargo de su progenitora la señora Gloria del Carmen Mera Rodríguez, y además cuenta con el padre el señor José Wilson Sierra, quien es laboralmente activo y no presenta discapacidad alguna para encargarse del cuidado y manutención de su hijo como legalmente le corresponde, o colaborarle a la madre.

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia

El Mito de la familia...

Se extrae del mismo escrito de la defensa que la penada YESICA YULIED SIERRA MERA no cumple los requisitos establecidos en las normas antes citadas y la jurisprudencia traída a colación para considerarla como madre cabeza de hogar y de familia, pues, es claro que su hija JBS de 6 años de edad y su hermano HFLM de 15 años de edad quien sufre de síndrome de Down, no se encuentran desamparados o a la deriva, toda vez que ambos se encuentran al cuidado de su progenitora la señora Gloria del Carmen Mera Rodríguez, quien es laboralmente activa y se encarga y se ha encargado de sus necesidades básicas durante el tiempo que la sentenciada ha permanecido privada de la libertad 21 meses y 29 días a la fecha.



Se cuenta igualmente en el escrito petitorio del beneficio que la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, cuenta con apoyo o por lo menos ha contado con la ayuda de sus hermanas Tatiana Carolina y Gineth Alexandra, para suplir las necesidades básicas de los suyos.

Así las cosas, no es viable aseverar que la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA, tenga la calidad de madre cabeza de familia y de hogar, como lo estima la defensa, pues, establecido esta con las mismas manifestaciones plasmadas en el petitorio que su hija JBS de 6 años de edad, y su hermano HFLM de 15 años de edad quien sufre de síndrome de Down, no se encuentran desamparados o a la deriva y por el contrario no sólo se encuentran al cuidado de su abuela y madre respectivamente la señora Gloria del Carmen Mera Rodríguez, sino que cada uno cuenta con su padre y familia extendida por el lado materno.

Luego entonces, como se reitera la menor JBS de 6 años de edad, y su hermano HFLM de 15 años de edad no se encuentran desamparados o en abandono, pues, lo esencial de la noción, es que la madre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, los menores o incapaces que estaban bajo su cuidado, protección y manutención queden ante su privación de la libertad sumidos en el desamparo o abandono, lo que aquí no sucede

4

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado en sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

En igual sentido, la sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, puntualizó:

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Acorde con lo anterior, y atendiendo que la menor JBS de 6 años de edad, y su hermano HFLM de 15 años de edad no se encuentra desamparados o en abandono, pues, se encuentra al cuidado de su abuela materna y madre

JMSL Calle 11, No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041

...de la familia...
...de la familia...
...de la familia...

...de la familia...
...de la familia...
...de la familia...



respectivamente, cuentan con los respetivos padres laboralmente activos, y existen otros miembros del grupo familiar extendido de la penada, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002 para tenerla como madre cabeza de familia y de hogar.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la PRISIÓN DOMICILIARIA a la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de prisión intramuros por la de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia y de hogar, prevista en la Ley 750 de 2002.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación de la sentenciada YESICA YULIED SIERRA MERA, la ficha de la visita carcelaria en la que refiere ha realizado actividades para redención de pena, por lo que se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Se oficie a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos que registre a la fecha la interna pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado laborar domingos y festivos se debe remitir las órdenes de trabajo.

5

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA a la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

JMSD **PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA a la condenada a YESICA YULIED SIERRA MERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Yosico Yuhed Serna Mera

TD: 76241.

CC: 1.012402021.

Yosico Yuhed Serna Mera

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2020 11:57 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: APELACION YESICA MERA
Datos adjuntos: apelación-domiciliaria.YESICA MERA.pdf

Buenos Dias

se remite apelación presentada por la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA PARA TRAMITE PERTINENTE //

CORDIALMENTE

JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: Luis Molina <luismolina9109@hotmail.com>
Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 16:31
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION YESICA MERA
Freddy Enrique Saenz Sierra
RV: APELACION YESICA MERA
ENVIO RECURSO DE APELACION YESICA MERA
apelación-domiciliaria.YESICA MERA.pdf

Buenos Dias

se remite apelación presentada por la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA PARA TRAMITE PERTINENTE //

CORDIALMENTE

JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: Luis Molina <luismolina9109@hotmail.com>
Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 16:31
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION YESICA MERA
Freddy Enrique Saenz Sierra
RV: APELACION YESICA MERA
ENVIO RECURSO DE APELACION YESICA MERA
apelación-domiciliaria.YESICA MERA.pdf

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicación: 2019-01240-00
Condenado: Yesica Yulied Sierra Mera.
Identificación: C.C. 1.012.402.021
Delito: Tráfico de estupefacientes, Concierto para Delinquir.
Reclusión: RM El Buen Pastor.
Asunto: Recurso de apelación.

LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.910.605 de Bogotá, y tarjeta profesional número 272.744, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **YESICA YULIED SIERRA MERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.402.021 de Bogotá, condenada dentro del proceso de referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, con fundamento en los siguientes argumentos de disenso contra la decisión adiada el 30 de julio de 2020 por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá¹, mediante la cual le negó a la sentenciada *la sustitución de reclusión intramural por prisión en el lugar de domicilio, dada su calidad de madre cabeza de familia*.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Para desarrollar la presente impugnación, en primer lugar, se traerá a colación los argumentos con los que el Juez de EP y MS, determinó que la condenada **YESICA YULIED SIERRA MERA**, no ostenta la condición de madre cabeza de familia, y posteriormente, se puntualizarán los yerros de los que adolecen dichos argumentos para, en consecuencia, demostrar la indiscutible *condición de madre cabeza de familia* de pluricitada condenada con fundamento en los siguientes aspectos de disenso contra la decisión adiada el 30 de julio de 2020 por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: **1-** Refirió en primer lugar el juzgado executor que la persona condenada no reunía los requisitos legales y jurisprudenciales de para acreditar su condición de (sic) *madre cabeza de hogar y*

¹ Decisión notificada el 6 de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Para desarrollar la presente impugnación, en primer lugar se traerá a colación los argumentos con los que el Juez de EP y MS, determinó que la condenada YESICA YULIED SIERRA MERA, no ostenta la condición de madre cabeza de familia, y posteriormente, se puntualizarán los yerros de los que adolecen dichos argumentos para en consecuencia demostrar la indiscutible condición de madre cabeza de familia de pluricitada condenada.

familia, ya que "es claro que su hija JBS de 6 años de edad y su hermano HFLM de 15 años de edad quien sufre síndrome de Down, no se encuentran desamparados o a la deriva, toda vez que ambos se encuentran al cuidado de su progenitora (...) quien es laboralmente activa y se encarga y se ha encargado de sus necesidades básicas durante el tiempo que la sentenciada ha permanecido privada de la libertad".

2-. A continuación señaló: "la hija JBS de la sentenciada, cuenta con su progenitor Fabián Roberto Bernal Camargo, quien es laboralmente activo y no presenta discapacidad alguna para encargarse del cuidado y manutención de su hija, como legalmente le corresponde, o colaborarle a la abuela en tal situación, **como quedó establecido en la sentencia lo hacía de acuerdo con la manifestación de la defensa y el retiro de la solicitud ante el fallador de este beneficio al encontrarse la menor a cargo de su padre**" (subraya fuera de texto original).

Luego, en lo que se refiere a la situación del hermano de la condenada que padece de síndrome de Down, manifestó igualmente que "se encuentra a cargo de su progenitora (...) y cuenta con el padre José Wilson Sierra, laboralmente activo y no presenta discapacidad alguna para encargarse del cuidado y manutención de su hijo como legalmente le corresponde".

3-. Finalmente, inquirió que de la solicitud del subrogado penal, la condenada "cuenta con el apoyo o por lo menos ha contado con la ayuda de sus hermanas (...) para suplir las necesidades de los suyos" con su progenitor Fabián Roberto Bernal Camargo, quien es laboralmente activo y no presenta discapacidad alguna para encargarse del cuidado y manutención de su hija, como legalmente le corresponde, o colaborarle a la abuela en tal situación, como quedó establecido en la sentencia de condena de acuerdo con la manifestación de la defensa y el retiro de la solicitud ante el fallador de este beneficio al encontrarse la menor a cargo de su padre".

ARGUMENTOS DE DISENSO

De los argumentos referidos en precedencia, podemos encontrar con claridad que la negativa de la solicitud se fundó en tres situaciones fácticas que devienen equivocadas y mal interpretadas por el juez que vigila la pena, las cuales serán abordadas individualmente: a cargo de su progenitora (...) y cuenta con el padre José Wilson Sierra, laboralmente activo y no presenta discapacidad alguna para encargarse del cuidado y manutención de su hijo como legalmente le corresponde".

Ab initio debe resaltarse que la condición de "madre cabeza de familia" de la condenada, no se refuta desde la época en que fue privada de la libertad (hace 22 meses) y es que no existe controversia en que previo a emitirse la sentencia, fue la misma defensa que en un acto de lealtad procesal y honor a la verdad renunció a que se estudiara su condición de madre cabeza de

De los argumentos referidos en precedencia, podemos encontrar con claridad que la negativa de la solicitud se fundó en tres situaciones fácticas que devienen equivocadas y mal interpretadas por el juez que vigila la pena, las cuales serán abordadas individualmente: a cargo de su progenitora (...) y cuenta con el padre José Wilson Sierra, laboralmente activo y no presenta discapacidad alguna para encargarse del cuidado y manutención de su hijo como legalmente le corresponde".

Ab initio debe resaltarse que la condición de madre cabeza de

familia y retiró la solicitud del subrogado. Situación ya indicada por el despacho de EP y MS.

1.- OPOSICIÓN AL PRIMER ARGUMENTO.

Aseguró el A quo que la condenada no era madre cabeza de familia ya que su hija de 6 años JBS y su hermano que padece una disminución síquica (síndrome de Down) "no se encuentran desamparados" porque están bajo el cuidado de Gloria Méra Rodríguez (madre de la penada) quien es "laboralmente activa".

Frente a esta primera aseveración debe resaltarse que el A quo desconoce la finalidad de la Ley 750 de 2002, y se queda en lo positivamente dado por la literalidad de la norma, sin ejercer su discrecionalidad en función de una *práctica interpretativa del derecho*. Veamos:

Respecto a la finalidad de la Ley 750 de 2002, el Congreso la indicó por el despacho de EP y MS.

Mediante sentencia C-184 de 2003², al analizarse la exequibilidad de la ley 750 de 2002, el máximo Tribunal de lo Constitucional sentó unas premisas ineludibles para entender la teleología de dicha norma, y la razón principal que llevó al Congreso a expedirla.

Respecto al A quo que a la condenada no es madre cabeza de familia ya que su hija de 6 años JBS y su hermano que padece una

Así, al emanar la citada Ley, quiso adoptar una medida que sirviera para dos propósitos; uno: "*Desarrollar el mandato Constitucional del inciso final del artículo 43 de apoyo especial a la mujer cabeza de familia, en consonancia con la Ley 82 de 1993*".

Dos: "*una protección especial **buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección, según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral, (...)***"³

Esta última, un claro desarrollo del artículo 44 superior.

Luego el fallador de instancia, al abordar el estudio de la solicitud de que despachó desfavorablemente, debía observar a plenitud el segundo propósito de la Ley 750 de 2002, esto es, se itera, "*la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección*" en que se encuentren los niños por estar "*en*

² Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

³ Sentencia C-184 DE 2003. Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Respecto al A quo que a la condenada no es madre cabeza de familia ya que su hija de 6 años JBS y su hermano que padece una disminución síquica (síndrome de Down) "no se encuentran desamparados" porque están bajo el cuidado de Gloria Méra Rodríguez (madre de la penada) quien es "laboralmente activa".

Luego el fallador de instancia, al abordar el estudio de la solicitud de que despachó desfavorablemente, debía observar a plenitud el segundo propósito de la Ley 750 de 2002, esto es, se itera, "*la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección*" en que se encuentren los niños por estar "*en*

abandono total o parcial". Práctica interpretativa que no se dio, pues da a entender el sentir del *A quo*, que los menores deben necesariamente estar DESAMPARADOS o en ABANDONO TOTAL Y ABSOLUTO O A LA DERIVA, para que se haga necesario en el seno familiar la presencia de quién ha sido condenado para acometer al cuidado de los menores.

Véase así, que no se da crédito y ni siquiera se plantea el estudio del subrogado a la luz de **la forma de abandono y desprotección PARCIAL** (a la que se refiere la Corte Constitucional), en la que desde hace unos meses se encuentran los menores JBL de 6 años, hija de la condenada y HFLM de 15 años, quien padece síndrome de Down, y es hermano de la condenada.

Y es que, para el *A quo*, no existe ningún tipo de abandono o desprotección porque GLORIA MERA RODRÍGUEZ (madre de la penada y persona de la tercera edad) es en su sentir, **"laboralmente activa"** obviando los elementos suasorios que demuestran lo contrario.

GLORIA MERA RODRÍGUEZ, actual persona que cuida a los menores, **primero:** no es laboralmente activa, trabaja vendiendo frutas en un carro ambulante, **segundo:** como es lógico por su oficio, no goza de ninguna estabilidad y menos en los tiempos en que vivimos confinados, **tercero:** está calificada en el SISBEN con un puntaje de los más bajos que indican su situación económica **cuarto:** después de la condena de YESICA MERA, tuvo que cambiar incluso su lugar de residencia a uno más asequible a su economía. **Luego refule que no es laboralmente activa ni estable ni pues no se puede refutar de ella que gane ni el salario mínimo.**

Para que, para el *A quo*, no exista ningún tipo de abandono o desprotección porque GLORIA MERA RODRÍGUEZ (madre de la penada y persona de la tercera edad) es en su sentir, **"laboralmente activa"** obviando los elementos suasorios que demuestran lo contrario.

2.- OPOSICIÓN AL SEGUNDO ARGUMENTO.
El segundo punto de disenso que quiere plasmar este opugnador, va dirigido a la afirmación de que tanto los menores JBL y HFLM cuentan con sus progenitores **"a quienes legalmente les corresponde"** colaborar con dicha situación. Especialmente el padre de la menor JBL ya que en la sentencia quedó establecido que lo hacía.

El segundo punto de disenso que quiere plasmar este opugnador, va dirigido a la afirmación de que tanto los menores JBL y HFLM cuentan con sus progenitores **"a quienes legalmente les corresponde"** colaborar con dicha situación. Especialmente el padre de la menor JBL ya que en la sentencia quedó establecido que lo hacía.

En este punto neurálgico, es imperioso resaltar que en efecto, el padre (ex esposo ya para ese tiempo de la condenada) de JBL previo a llevarse a cabo la audiencia de que trata el canon 447 del Estatuto de Procedimiento Penal (906/2004), se comprometió a hacerse cargo de su menor hija, y por ello se retiró la solicitud de sustitución de prisión intramural por reclusión domiciliaria de YESICA SIERRA MERA, como *madre cabeza de familia*. Acto que se hizo en virtud de la lealtad procesal y honor a la verdad.

No obstante lo anterior, nótese que el *A quo* no tuvo en cuenta la situación actual en la que se encuentran los menores, ya que como se acotó con anterioridad, el señor FABIÁN ROBERTO BERNAL (padre de JBL), quien vivía en la misma casa con JBL, HFLM, y GLORIA MERA en la en la carrera 24 No. 8-48, a los pocos meses de la condena le manifestó a su ex suegra que le había salido un trabajo en otra ciudad y por ello debía irse de Bogotá y ella asumir el cuidado de los dos niños **CON LA SORPRESA QUE UNA VEZ SE MARCHÓ, SE SUSTRAJÓ A SUS OBLIGACIONES Y NO CONTESTA EL TELÉFONO TENIENDO ELLA QUE MUDARSE A UNA HABITACIÓN CON LOS NIÑOS.**

Adicionalmente, véase como la expresión "a quienes legalmente les corresponde" utilizada por la primera instancia excluye de su análisis el desarrollo jurisprudencial que en torno al "reten social" de la condición de "madre cabeza de familia" ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional, otrora en sentencia C-034 de 1999⁴, más recientemente en sentencias T-3522717 de 2012⁵ y T-6036012⁶, entre otras, en las que fijó:

"La condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. Una muestra de ello, ocurrió en la sentencia C-034 de 1999, fallo en el que la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia, porque lo esencial son las cuestiones materiales. Por ende, las entidades encargadas de aplicar las normas del reten social no pueden negar su protección o excluir a las madres de dicha salvaguarda con argumentos formalistas. De igual forma, tienen vedado exigir una tarifa probatoria para demostrar la sustracción de las obligaciones alimentarias de sus parejas."

⁴ Sentencia C-034 de 27 de enero de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁵ Sentencia T-3522717 de 23 de octubre de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁶ Sentencia T-6036012 de 30 de junio de 2017, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Adicionalmente, véase como la expresión "a quienes legalmente les corresponde" utilizada por la primera instancia excluye de su análisis el desarrollo jurisprudencial que en torno al "reten social" de la condición de "madre cabeza de familia" ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional, otrora en sentencia C-034 de 1999⁴, más recientemente en sentencias T-3522717 de 2012⁵ y T-6036012⁶, entre otras, en las que fijó:

"La condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. Una muestra de ello, ocurrió en la sentencia C-034 de 1999, fallo en el que la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia, porque lo esencial son las cuestiones materiales. Por ende, las entidades encargadas de aplicar las normas del reten social no pueden negar su protección o excluir a las madres de dicha salvaguarda con argumentos formalistas. De igual forma, tienen vedado exigir una tarifa probatoria para demostrar la sustracción de las obligaciones alimentarias de sus parejas."

Entonces, de lo que viene de decirse es claro que la condenada SIERRA MERA, se encuentra protegida por el retén social y también es claro, que no se puede esperar que, deontológicamente las personas respondan por su progeñie porque es su responsabilidad legal así como tampoco se puede negar la solicitud que pretende mejorar el estado de abandono parcial de los menores, porque existen medios legales para que quienes tienen la obligación de alimentos y cuidado acaten la ley ya que perfectamente podría darse el caso de que los menores reclamen su primer mesada cuando hayan cumplido la mayoría de edad.

De no existir el peligro para los menores, la defensa o la misma condenada no habrían incoado la presente solicitud o la hubiese retirado como ya acaeció previo a la condena, pero lastimosamente todo cambió, y durante los 4 meses que van corriendo de confinamiento por cuenta de la pandemia del COVID-19, y por la sustracción de FABIÁN ROBERTO BERNAL.

No se puede soslayar que la señora GLORIA MERA RODRÍGUEZ, vendedora ambulante de fruta, de la tercera edad, ha tenido que mudarse a pagar un ARRIENDO EN UNA HABITACIÓN y solventar a medias, incluso de limosnas los gastos, cuidado, salud, de dos menores uno discapacitado por cuenta del síndrome de Down y la otra, de tan solo 6 años que no entiende lo que pasa, no ha visto a su madre, ni a su padre. Y SE ENCUENTRA EN ESTADO PARCIAL DE ABANDONO pues a su abuela le resulta imposible *garantizar los intereses superiores de los dos menores en los términos del artículo 44 de la Constitución Política* como sujetos de protección reforzada.

3.- OPOSICIÓN AL TERCER ARGUMENTO.

En cuando al argumento de cierre del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que estimó el despacho para cimentar su negativa, referido a que las hermanas de la sentenciada le brindan su apoyo, éste deviene de una interpretación errónea y sesgada que no se preció de una valoración holística de los elementos de convicción allegados al infolio, allende causa más perplejidad que el A quo asegure con dicho, *de sus intereses superiores de los dos menores* pues a su abuela le resulta imposible *garantizar los intereses superiores de los dos menores en los términos del artículo 44 de la Constitución Política* como sujetos de protección reforzada.

En cuando al argumento de cierre del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que estimó el despacho para

naturalidad que esa sindéresis "se cuenta igualmente en el escrito petitorio del beneficio"

Honorable fallador de segunda instancia, esa aseveración es a todas luces contraria a la realidad, de los elementos suasorios analizados a la luz de la sana crítica, fácilmente se puede comprobar que lo que la defensa dijo y probó en la solicitud del sustituto penal, es *a contrario sensu*, que a las hermanas de la condenada, TANIA CAROLINA y GINETH ALEXANDRA SIERRA MERA, les resulta **imposible socorrer los menores y NADIE está conminado a lo IMPOSIBLE.**

Por un lado, la dama TATIANA CAROLINA SIERRA, quien la apoyó en algún momento hace más de dos años (**tiempo pasado**), fue diagnosticada con un CÁNCER DE TIROIDES en etapa avanzada, fue abandonada por su esposo hace más de 1 año y medio y se encuentra al cuidado de sus dos hijas de 1 y 3 años de edad (consultese la historia clínica).

Y por otro lado, su hermana GINETH ALEXANDRA SIERRA, es ama de casa y madre de 3 hijas menores de edad, dos mujeres de 11 y 13 años y un varón de 10 años, núcleo familiar que se sustenta con el salario mínimo que devenga el esposo y padre, por la instalación de redes quien actualmente se encuentra en riesgo de quedar cesante por cuenta de la crisis laboral que afecta al País.

DE LA SOLICITUD

PRIMERO.- Se revoque el auto del 30 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural como madre cabeza de familia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se sustituya la prisión intramural por reclusión domiciliaria como madre cabeza de familia por las razones expuestas en esta petición.

TERCERO.- Que como de lo anterior, la pena restante de la sentencia se purgara, una vez ordenada la sustitución, en la dirección: la calle 69 sur No. 77L 68 Barrio Bosa San Pablo Segundo Sector de la ciudad de Bogotá.

DE LA CONCLUSIÓN

PRIMERO.- Se revoque el auto del 30 de junio de 2020, ante el cual el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural como madre cabeza de familia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se sustituya la prisión intramural por reclusión domiciliaria como madre cabeza de familia por las razones expuestas en esta petición.

I. NOTIFICACIONES.

Se recibirán notificaciones en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres de Bogotá, cárcel "El Buen Pastor".

En la CRA. 58D # 128B-01, conjunto Villas Reservada, Interior 3, apartamento 104, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico camiloandresfloriang@hotmail.com y Luismolina9109@hotmail.com.

Del señor Juez,



L. MOTAVITA

LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA

Se recibirán notificaciones en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres de Bogotá, cárcel "El Buen Pastor".

En la CRA. 58D # 128B-01, conjunto Villas Reservada, Interior 3, apartamento 104, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico camiloandresfloriang@hotmail.com y Luismolina9109@hotmail.com.

Del señor Juez,



L. MOTAVITA